

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 9 de abril de 2002, conceptuó desfavorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **Pedro Díaz Rangel**.

En la mencionada providencia la Corte expuso.

“En materia de extradición, tiene definido la jurisprudencia de la Sala, juegan papel preponderante las estipulaciones establecidas en los tratados públicos, que sólo a falta de ellas remite a lo que determine la ley, de manera que en este caso, priman preferentemente las condiciones y requisitos establecidos en el convenio a que alude la Cancillería, mientras que sólo por integración y en forma subsidiaria, se aplicarían las disposiciones del Código de Procedimiento Penal Colombiano, como así dispone el artículo 499 de la Ley 600 de 2000.

(...)

*De acuerdo con los documentos aportados, tanto por las autoridades panameñas como por las pruebas acopiadas en este trámite, se tiene que **Pedro Díaz Rangel** es ciudadano colombiano, hijo de Pedro Agustín Díaz y Rosa Isabel Rangel, natural de Medellín, Antioquia, donde nació el 30 de noviembre de 1967 y se identifica con la cédula de ciudadanía número 71689009 expedida en Medellín (f.40 cd.1).*

Por tanto, como el artículo 5° del Tratado de Extradición suscrito el 24 de diciembre de 1927 entre los Gobiernos de Panamá y Colombia, aprobado por la Ley 57 de 1928, establece que no habrá lugar a la extradición cuando el solicitado es “nacional nativo del Estado requerido”, calidad que ostenta Díaz Rangel, la Sala conceptúa que no es procedente la extradición solicitada por las autoridades de Panamá.

En consideración a que el inciso 2° de la disposición citada preceptúa que en el caso de ser negada la extradición, el Estado requerido queda obligado, conforme a sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente, a juzgar a la persona solicitada, el Gobierno Nacional deberá incoar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a dicho compromiso...

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

1. Conceptúa desfavorablemente a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de Panamá, en relación con el nacional colombiano por nacimiento Pedro Díaz Rangel...

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo el concepto de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional negará la extradición del ciudadano colombiano **Pedro Díaz Rangel**, solicitada por el Gobierno de Panamá, y advertirá al Fiscal General de la Nación sobre el cumplimiento que debe darse al inciso segundo del artículo quinto de la Ley 57 de 1928, por medio de la cual se aprobó el Tratado de Extradición celebrado entre los Gobiernos de Panamá y Colombia, el cual establece:

“Empero, cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen conveniente allegar.”

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Negar la extradición del ciudadano colombiano **Pedro Díaz Rangel**, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana número 71689009 de Medellín, quien fue requerido por el Gobierno de Panamá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 3°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo. Adicionalmente deberá advertirse a este último, que en el presente caso debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo quinto de la Ley 57 de 1928, por medio de la cual se aprobó el Tratado de extradición celebrado entre los Gobiernos de Panamá y Colombia.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de mayo de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 001727 DE 2000

(agosto 4)

por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Asociación denominada Asociación de Pensionados de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Asopencar.

El Coordinador del Grupo de Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Cundinamarca, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 43 de 1984, el Decreto Reglamentario número 1654 de 1985 y el numeral 7° del artículo 30 de la Resolución 00218 de 8 de febrero del año 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Pensionados de Primer Grado y en formación, denominada Asociación de Pensionados de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, “Asopencar”, con domicilio en Santa

Fe de Bogotá, departamento de Cundinamarca, han solicitado a este despacho el reconocimiento de la personería jurídica a través de Oficio Radicado con el número 16825 de 1° de agosto del año 2000;

Que la documentación allegada para el efecto, se encuentra de conformidad con lo preceptuado en la Ley 43 de 1984 y su Decreto Reglamentario número 1654 de 1985;

Que este despacho de conformidad con el numeral 7° del artículo 30 de la Resolución 00218 de 8 de febrero del año 2000, es competente para reconocer la personería jurídica de las asociaciones de pensionados;

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer personería jurídica a la Asociación de Pensionados de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, “Asopencar”, de primer grado y de gremio con domicilio en Santa Fe de Bogotá, departamento de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 1654 de junio de 1985, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, debe publicarse una copia de ella en el *Diario Oficial*, lo cual se acreditará ante este despacho.

Artículo 3°. Notifíquese la presente providencia al presidente provisional de la Asociación de Pensionados de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, “Asopencar”, por conducto de la secretaria de la Coordinación de Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Cundinamarca de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el funcionario que profirió la decisión y el de apelación ante el superior Jerárquico Director Territorial de Cundinamarca, interpuestos fundamentadamente por las partes jurídicamente interesadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2000.

El Coordinador del Grupo de Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Cundinamarca,

Mario Serrano Pinto.

La Secretaria,

Blanca Cortés.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA GRUPO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá, D.C., a los diez y ocho (18) días del mes de agosto del año dos mil (2000)

En la fecha se hizo presente la señora Amparo Castaño de Enciso, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.755 de Bogotá, en calidad de Vicepresidente de Asopencar, el fin de notificarse de la providencia de fecha 04 de agosto del presente año.

Amparo Castaño de Enciso, Representante legal.

Blanca I. Cortés C. Secretaria.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 064631. 3-V-2002. Valor \$31.800.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 856 DE 2002

(abril 30)

por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales, la prima de costo de vida, el subsidio por dependientes, los gastos de representación y se dictan otras disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

CAPITULO I

De las asignaciones básicas de los funcionarios diplomáticos

Artículo 1°. Fijase una asignación básica mensual para los cargos de Embajadores y Jefes de las Delegaciones Permanentes de Colombia en el servicio exterior de la República, así:

a) Siete mil novecientos cuarenta Euros (EUR\$7.940) en: Austria, Grecia y Portugal;

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS

EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

- b) Seis mil cuatrocientos noventa Euros (EUR\$6.490) en: Alemania, España, Francia, Italia Misión Permanente ante los Organismos Especializados de las Naciones Unidas en Roma, el Reino de Bélgica Y el Gran ducado de Luxemburgo-Misión ante la Unión Europea y Santa Sede;
- c) Seis mil treinta Euros (EUR\$6.030) en Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura –UNESCO– con sede en París y Países Bajos;
- d) Un millón trescientos setenta y tres mil quinientos diez yenes (Jpy 1.373.510) en Japón;
- e) Diez mil dólares americanos (USD\$10.000) en Estados Unidos de América, la Organización de las Naciones Unidas –ONU– con sede en Nueva York y la Organización de los Estados Americanos –OEA– con sede en Washington;
- f) Ocho mil novecientos dólares americano (USD\$8.900) en Cuba, Israel, México y Federación de Rusia;
- g) Ocho mil dólares americanos (USD\$8.000) en Argentina, Hungría, Polonia, Rumania y Venezuela;
- h) Siete mil ciento ochenta dólares americanos (USD\$7.180) en Corea, Marruecos, Suiza, la Organización de las Naciones Unidas –ONU– con sede en Suiza y en la Organización Mundial de Comercio –OMC– con sede en Suiza;
- i) Seis mil ochocientos treinta dólares americanos (USD\$6.830) en Organización de las Naciones Unidas –ONU– con sede en Nueva York. (Embajador alterno);
- j) Seis mil cuatrocientos sesenta dólares americanos (USD\$6.460) en la República Popular China;
- k) Seis mil cuatrocientos dólares americanos (USD\$6.400) en Barbados, Brasil, Canadá, Ecuador, Egipto, India, Malasia, Panamá, Paraguay, Perú, Sudáfrica y Uruguay;
- l) Cinco mil novecientos cuarenta dólares americanos (USD\$5.940) en Indonesia e Irán;
- m) Cinco mil ochocientos setenta dólares americanos (USD\$5.870) en República Checa y Suecia;
- n) Cinco mil quinientos dólares americanos (USD\$5.500) en Bolivia, Belice, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, República Dominicana y Trinidad y Tobago;
- o) Cinco mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos (USD\$5.450) en Australia;
- p) Tres mil novecientos noventa dólares americanos (USD\$3.990) en Kenia;
- q) Tres mil seiscientos cuarenta dólares americanos (USD\$3.640) en Líbano;
- r) Ocho mil libras esterlinas (£\$8.000) en Gran Bretaña.

Artículo 2°. Fijanse las siguientes escalas de remuneración básica mensual para los cargos Diplomáticos y Consulares del servicio exterior, de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados, así:

a) Gran Bretaña:	Libras Esterlinas
Ministro Plenipotenciario	6 EX 4.200
Ministro Consejero	5 EX 4.000
Consejero-Cónsul General	4 EX 3.800
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX 3.220
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX 2.630
Tercer Secretario-Vicecónsul	1 EX 2.420
b) Austria, Finlandia, Grecia y Portugal:	Euros
Ministro Plenipotenciario	6 EX 6.410
Ministro Consejero	5 EX 6.100
Consejero-Cónsul General	4 EX 5.800
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX 4.900
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX 4.000
Tercer Secretario-Vicecónsul	1 EX 3.690
c) Alemania, El Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo-Misión ante la Unión Europea, España, Francia, Italia Misión Permanente ante los Organismos Especializados de las Naciones Unidas en Roma, Países Bajos y Santa Sede:	Euros
Ministro Plenipotenciario	6 EX 4.870
Ministro Consejero	5 EX 4.630
Consejero-Cónsul General	4 EX 4.400
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX 3.720
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX 3.040
Tercer Secretario-Vicecónsul	1 EX 2.800
d) Japón y Singapur:	Yenes
Ministro Plenipotenciario	6 EX1.108.570
Ministro Consejero	5 EX1.053.790
Consejero-Cónsul General	4 EX1.002.990
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX846.620
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX691.240
Tercer Secretario-Vicecónsul	1 EX636.460
e) República Popular China:	Dólares Americanos
Ministro Plenipotenciario	6 EX 4.200
Ministro Consejero	5 EX 3.870
Consejero-Cónsul General	4 EX 3.640
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX 3.070
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX 2.590
Tercer Secretario-Vicecónsul	1 EX 2.190
f) Corea, Marruecos, Noruega y Suiza:	Dólares Americanos
Ministro Plenipotenciario	6 EX 5.800
Ministro Consejero	5 EX 5.510

Consejero-Cónsul General	4 EX	5.240	Dólares Americanos
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX	4.430	
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX	3.620	
Tercer Secretario-Vicecónsul	1 EX	3.340	
g) Australia, República Checa y Suecia:			Dólares Americanos
Ministro Plenipotenciario	6 EX	4.400	
Ministro Consejero	5 EX	4.180	
Consejero-Cónsul General	4 EX	3.980	
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX	3.370	
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX	2.750	
Tercer Secretario-Vicecónsul	1 EX	2.530	
h) Kenia:			Dólares Americanos
Ministro Plenipotenciario	6 EX	3.770	
Ministro Consejero	5 EX	3.480	
Consejero-Cónsul General	4 EX	3.260	
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX	2.760	
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX	2.320	
Tercer Secretario-Vicecónsul	1 EX	1.960	
i) Líbano:			Dólares Americanos
Ministro Plenipotenciario	6 EX	2.940	
Ministro Consejero	5 EX	2.790	
Consejero-Cónsul General	4 EX	2.650	
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX	2.240	
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX	1.840	
Tercer Secretario-Vicecónsul	1 EX	1.690	
j) Cuba, Hong Kong e Israel:			Dólares Americanos
Ministro Plenipotenciario	6 EX	7.190	
Ministro Consejero	5 EX	6.830	
Consejero-Cónsul General	4 EX	6.500	
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX	5.490	
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX	4.480	
Tercer Secretario-Vicecónsul	1 EX	4.130	
k) Embajada ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, la Organización de las Naciones Unidas –ONU– con sede en Nueva York, Consulado General Central en Nueva York, la Organización de los Estados Americanos –OEA– y el Consulado con sede en Washington:			Dólares Americanos
Cónsul General Central	7 EX	6.830	
Ministro Plenipotenciario	6 EX	5.510	
Ministro Consejero	5 EX	5.240	
Consejero-Cónsul General	4 EX	4.990	
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX	4.210	
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX	3.440	
Tercer Secretario-Vicecónsul	1 EX	3.160	
l) Federación de Rusia, Hungría, Polonia y Rumania:			Dólares Americanos
Ministro Plenipotenciario	6 EX	6.500	
Ministro Consejero	5 EX	6.000	
Consejero-Cónsul General	4 EX	5.630	
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX	4.750	
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX	4.000	
Tercer Secretario-Vicecónsul	1 EX	3.380	
m) Antillas Holandesas y Aruba:			Dólares Americanos
Ministro Plenipotenciario	6 EX	6.070	
Ministro Consejero	5 EX	5.770	
Consejero-Cónsul General	4 EX	5.490	
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX	4.640	
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX	3.790	
Tercer Secretario-Vicecónsul	1 EX	3.490	
n) Argentina, Barbados, Bélice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos (a excepción de los casos contemplados en el literal k, del presente artículo), Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, India, Jamaica, Malasia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela:			Dólares Americanos
Cónsul General Central	7 EX	5.500	
Ministro Plenipotenciario	6 EX	5.200	
Ministro Consejero	5 EX	4.800	
Consejero-Cónsul General	4 EX	4.500	
Primer Secretario-Cónsul de Primera	3 EX	3.800	
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda	2 EX	3.200	

		Dólares Americanos	
Tercer Secretario-Vicecónsul		1 EX	2.700
o) Indonesia e Irán:			
		Dólares Americanos	
Ministro Plenipotenciario		6 EX	4.790
Ministro Consejero		5 EX	4.560
Consejero-Cónsul General		4 EX	4.340
Primer Secretario-Cónsul de Primera		3 EX	3.660
Segundo Secretario-Cónsul de Segunda		2 EX	2.990
Tercer Secretario-Vicecónsul		1 EX	2.750
CAPITULO II			
De las asignaciones básicas de los funcionarios administrativos			
Artículo 3º. Fíjanse las siguientes escalas de remuneración básica mensual para los cargos administrativos del servicio exterior de las Embajadas, delegaciones permanentes y Consulados en:			
a) Libras Esterlinas:			
Nivel	Grado Ocupacional	Gran Bretaña	
1	13 PA	2.830	
	12 PA	2.630	
	11 PA	2.420	
	10 PA	2.230	
2	9 PA	2.020	
	8 PA	1.630	
	7 PA	1.430	
3	6 PA	1.430	
	5 PA	1.240	
4	4 PA	1.020	
	3 PA	840	
5	2 PA	650	
	1 PA	650	
b) Euros			
Nivel	Grado Ocupacional	Finlandia	Austria
1	13 PA	4.310	4.310
	12 PA	4.310	4.000
	11 PA	4.000	3.690
	10 PA	3.390	3.390
2	9 PA	3.390	3.070
	8 PA	3.070	2.490
	7 PA	2.490	2.170
3	6 PA	2.170	2.170
	5 PA	1.880	1.880
4	4 PA	1.540	1.540
	3 PA	1.270	1.270
5	2 PA	980	980
	1 PA	980	980
Nivel	Grado Ocupacional	Grecia	Portugal
1	13 PA	4.000	3.690
	12 PA	3.690	3.690
	11 PA	3.390	3.390
	10 PA	3.070	3.070
2	9 PA	2.490	2.490
	8 PA	2.490	2.490
	7 PA	2.170	2.170
3	6 PA	1.880	1.880
	5 PA	1.540	1.540
4	4 PA	1.540	1.540
	3 PA	1.270	1.270
5	2 PA	980	980
	1 PA	670	670
Nivel	Grado Ocupacional	Alemania	España Francia *Italia, Santa Sede
1	13 PA	3.270	3.270
	12 PA	3.270	3.040
	11 PA	3.040	2.800
	10 PA	2.580	2.580
2	9 PA	2.580	2.340
	8 PA	2.340	1.890
	7 PA	1.890	1.660
3	6 PA	1.660	1.660
	5 PA	1.430	1.430

Nivel	Grado Ocupacional	Alemania	España Francia *Italia, Santa Sede
4	4 PA	1.180	1.180
	3 PA	970	970
	2 PA	750	750
5	1 PA	750	750
*Misión Permanente ante los Organismos Especializados de las Naciones Unidas en Roma.			
Nivel	Grado Ocupacional	Países bajos	Bélgica*
1	13 PA	3.270	3.040
	12 PA	3.040	2.800
	11 PA	2.800	2.580
	10 PA	2.580	2.340
2	9 PA	2.340	2.340
	8 PA	1.890	1.890
	7 PA	1.660	1.660
3	6 PA	1.430	1.430
	5 PA	1.430	1.430
4	4 PA	1.180	1.180
	3 PA	970	970
5	2 PA	750	750
	1 PA	750	510
* El Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo - Misión ante la Unión Europea.			
c) Yenes			
Nivel	Grado Ocupacional	Japón y Singapur	
1	13 PA	746.020	
	12 PA	746.020	
	11 PA	691.240	
	10 PA	585.660	
2	9 PA	585.660	
	8 PA	530.880	
	7 PA	429.290	
3	6 PA	374.510	
	5 PA	324.710	
4	4 PA	265.940	
	3 PA	219.130	
5	2 PA	168.330	
	1 PA	168.330	
d) Dólares Americanos:			
Nivel	Grado Ocupacional	Hong Kong	Hungría Federación de Rusia, Polonia y Rumania
1	13 PA	4.830	2.800
	12 PA	4.480	2.800
	11 PA	4.130	2.800
	10 PA	3.800	2.800
2	9 PA	3.440	2.360
	8 PA	2.790	2.360
	7 PA	2.430	2.360
3	6 PA	2.430	1.460
	5 PA	2.100	1.460
4	4 PA	1.720	1.170
	3 PA	1.420	1.170
5	2 PA	1.090	930
	1 PA	1.090	930
Nivel	Grado Ocupacional	Israel	Cuba
1	13 PA	4.480	4.480
	12 PA	4.130	4.130
	11 PA	3.800	3.800
	10 PA	3.440	3.440
2	9 PA	3.440	2.790
	8 PA	2.790	2.790
	7 PA	2.430	2.430
3	6 PA	2.100	2.100
	5 PA	2.100	1.720
4	4 PA	1.720	1.720
	3 PA	1.420	1.420
5	2 PA	1.090	1.090
	1 PA	740	740

Nivel	Grado Ocupacional	Antillas Holandesas y Aruba	
1	13 PA	4.080	
	12 PA	3.790	
	11 PA	3.490	
	10 PA	3.210	
	9 PA	2.910	
2	8 PA	2.350	
	7 PA	2.060	
3	6 PA	2.060	
	5 PA	1.780	
4	4 PA	1.460	
	3 PA	1.200	
5	2 PA	920	
	1 PA	920	

Nivel	Grado Ocupacional	Irán	Indonesia
1	13 PA	3.220	2.990
	12 PA	3.220	2.750
	11 PA	2.990	2.530
	10 PA	2.530	2.300
	9 PA	2.530	2.300
2	8 PA	2.300	1.860
	7 PA	1.860	1.620
3	6 PA	1.620	1.400
	5 PA	1.400	1.400
4	4 PA	1.150	1.150
	3 PA	950	950
5	2 PA	730	730
	1 PA	730	490

Nivel	Grado Ocupacional	Suiza	Corea Noruega
1	13 PA	3.900	3.900
	12 PA	3.900	3.620
	11 PA	3.620	3.340
	10 PA	3.070	3.070
	9 PA	3.070	2.780
2	8 PA	2.780	2.780
	7 PA	2.250	2.250
3	6 PA	1.970	1.970
	5 PA	1.700	1.700
	4 PA	1.390	1.390
4	3 PA	1.150	1.150
	2 PA	890	890
	1 PA	890	890

Nivel	Grado Ocupacional	Marruecos	República Popular China
1	13 PA	3.620	1.820
	12 PA	3.340	1.820
	11 PA	3.070	1.820
	10 PA	2.780	1.820
	9 PA	2.250	1.530
2	8 PA	2.250	1.530
	7 PA	1.970	1.530
3	6 PA	1.700	950
	5 PA	1.390	950
4	4 PA	1.390	740
	3 PA	1.150	740
	2 PA	890	520
5	1 PA	600	520

Nivel	Grado Ocupacional	Suecia	Republica Checa
1	13 PA	2.960	2.040
	12 PA	2.960	2.040
	11 PA	2.750	2.040
	10 PA	2.330	2.040
	9 PA	2.330	1.720
2	8 PA	2.110	1.720
	7 PA	1.710	1.720
3	6 PA	1.500	1.060
	5 PA	1.290	1.060
4	4 PA	1.060	850
	3 PA	870	850
5	2 PA	680	680
	1 PA	680	680

Nivel	Grado Ocupacional	Australia	Libano
1	13 PA	2.750	1.690
	12 PA	2.530	1.690
	11 PA	2.330	1.560
	10 PA	2.110	1.410
	9 PA	2.110	1.140
2	8 PA	1.710	1.140
	7 PA	1.500	1.000
	6 PA	1.290	870
3	5 PA	1.290	710
	4 PA	1.060	710
4	3 PA	870	590
	2 PA	680	460
5	1 PA	460	310

Nivel	Grado Ocupacional	Kenia
1	13 PA	1.640
	12 PA	1.640
	11 PA	1.640
	10 PA	1.640
	9 PA	1.370
2	8 PA	1.370
	7 PA	1.370
3	6 PA	860
	5 PA	860
4	4 PA	660
	3 PA	660
5	2 PA	460
	1 PA	460

Artículo 4°. Fijase el 90% de la siguiente escala de remuneración básica mensual en dólares americanos para los cargos administrativos del servicio exterior de la República de Colombia en: Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos de América, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, India, Jamaica, Malasia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Nivel 1. Los cargos de grado 13 PA, 12 PA, 11 PA y 10 PA	USD\$2.500
Nivel 2. Los cargos de grado 9 PA, 8 PA y 7 PA	USD\$2.100
Nivel 3. Los cargos de grado 6PA y 5 PA	USD\$1.300
Nivel 4. Los cargos de grado 4PA y 3 PA	USD\$1.000
Nivel 5. Los cargos de grado 2PA y 1 PA	USD\$ 700

CAPITULO III

De la prima de costo de vida y del subsidio por dependientes

Artículo 5°. Adóptase los Indices de Costo de Vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, para determinar el monto de la “Prima de Costo de Vida” creada mediante los Decretos 65 de 1967 y 1234 de 1973.

Parágrafo. Para los efectos de este Decreto se entiende por funcionario administrativo “Local” toda persona que desempeña funciones administrativas en una Misión Diplomática o Consular y cuyo cargo en su denominación incluya la condición de “local” o que tenga su residencia o nacionalidad en el país sede de la Misión son de libre nombramiento y remoción y la vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores es legal y reglamentaria.

En el acto administrativo de nombramiento o retiro se incluirá la condición “local” para las personas que residan o sean nacidas en el país sede de la Misión, previa información suministrada por el Embajador o Jefe del Consulado.

Artículo 6°. La prima de Costo de Vida, para los funcionarios Diplomáticos, Consulares y Administrativos que no tengan el carácter de “local” de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados en: Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá (únicamente administrativos), Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos (con excepción de los que se les reconoce por escala), Federación de Rusia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Jamaica, Kenia, Malasia, México (excepto el embajador), Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Puerto Rico, República Checa, República Dominicana, República Popular China, Singapur, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, se calculará teniendo en cuenta los índices mensuales que suministra la Organización de las Naciones Unidas -ONU- con base en la información disponible de los últimos doce (12) meses.

A fin de establecer el indicador de Costo de Vida de un país con respecto a Colombia se aplicará la siguiente fórmula:

Indicador de un País con respecto a Colombia:

$$\frac{\text{Índice Promedio del País} \times 100}{\text{Índice Promedio de Colombia}}$$

Una vez se obtenga dicho indicador se determinará el multiplicador de Costo de Vida haciendo la diferencia entre la base 100 (Colombia), y el indicador obtenido para cada país con la fórmula anterior (índice de un país con respecto a Colombia menos (-) cien (100).

Luego se calculará el 1% de la asignación básica mensual para cada cargo y a dicha suma se le aplicará el multiplicador, para obtener la Prima de Costo de Vida que regirá a partir del mes de enero de cada año. Dichos multiplicadores serán adoptados mediante Resolución por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente decreto.

Cuando el multiplicador sea igual a cero (0) o negativo, no se concederá Prima de Costo de Vida.

Parágrafo. Si en el transcurso del año el multiplicador de un país con respecto a Colombia muestra un incremento de cinco (5) puntos o más, se ajustará la Prima de Costo de Vida, caso en el cual se tomará el promedio de los índices del país en mención con base en la información disponible de los últimos doce (12) meses, dejando fijo el índice promedio para Colombia, previo certificado de disponibilidad presupuestal. Dicha revisión se efectuará cuatrimestralmente y el ajuste será reconocido a partir del mes en el cual se presente el incremento de los cinco (5) puntos o más.

Artículo 7°. Establécese para los funcionarios Diplomáticos, Consulares y Administrativos del servicio exterior de la República de Colombia, en los países a que se refiere el artículo 6° del presente decreto, un subsidio por dependientes, equivalente al 4% de la asignación básica mensual por esposa(o) o compañera(o) permanente y hasta por un máximo de dos (2) hijos del funcionario, menores de veinticinco (25) años y que dependan económicamente de él.

Artículo 8°. A los funcionarios Diplomáticos y Consulares del servicio exterior de la República de Colombia en las sedes y los países citados en los literales a), b), c), d) (excepto Singapur), f), g) (excepto la República Checa), i), j), k) (excepto el embajador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el embajador ante la Delegación Permanente de las Naciones Unidas -ONU- con sede en Nueva York, el Embajador permanente ante la Organización de los Estados Americanos -OEA- con sede en Washington, el Cónsul General Central en Nueva York), (excepto Federación de Rusia, Hungría y Polonia), m), n) (en Canadá y México únicamente el embajador), o) del artículo 2 de este Decreto y el Embajador Alterno ante la Organización de las Naciones Unidas -ONU- con sede en Nueva York, se les reconocerá la Prima de costo de Vida.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de la Prima de Costo de Vida y el Subsidio por Dependientes, el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente decreto, las Tablas y Niveles de Costo de Vida para cada país.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento del Subsidio por dependientes se aumentará un nivel en la tabla de Costo de Vida por esposa(o) o compañera(o) permanente y un nivel por uno o más hijos del funcionario menores de veinticinco (25) años y que dependan económicamente de él.

Artículo 9°. La Prima de Costo de Vida y el Subsidio por dependientes no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

CAPITULO IV

De los gastos de representación

Artículo 10. A partir de la vigencia del presente decreto, los Embajadores, los Jefes de Misión Permanente, los Cónsules Generales Centrales y los encargados de negocios a.i, todos ellos con carácter de Jefes de Misión tendrán derecho a que se les reconozcan mensualmente los Gastos para atender las actividades diplomáticas propias de su cargo según la siguiente escala:

Nivel	Dólares	Euros	Libras Esterlinas	Yenes
1	1.200	1.080	840	119.530
2	1.500	1.350	1.040	149.410
3	2.400	2.150	1.670	239.050
4	4.000	3.580	2.770	398.410
5	4.200	3.750	2.910	418.330
6	4.700	4.200	3.250	468.130
7	6.300	5.620	4.360	627.500
8	7.200	6.430	4.990	717.140

Parágrafo 1°. Para tal efecto dichos funcionarios relacionarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores los gastos efectuados cada cuatro (4) meses. Al término de la vigencia, deberán reintegrar al Ministerio los dineros girados y no utilizados.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Resolución asignará el Nivel de Gastos de Representación a cada una de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados Generales Centrales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 11. Los Gastos de Representación no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 12. El Ministro y los Viceministros de Relaciones Exteriores tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de Cuatrocientos Dólares Americanos (USD\$400) y Trescientos Cincuenta Dólares Americanos USD\$350) respectivamente cuando deban cumplir comisiones de servicios en el exterior.

Artículo 13. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las Normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 195 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Clemencia Forero Ucrós.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

SUPERINTENDENCIAS



Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 13954 DE 2002

(mayo 2)

por la cual se modifica parcialmente la Circular Externa 10 de 2001.

La Superintendente de Industria y Comercio, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que se le confieren en el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 3466 de 1982 y el Decreto 2269 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante la Resolución 29447 de 11 de septiembre de 2001 la Superintendencia de Industria y Comercio estableció los colores en que debe ser producida y comercializada la tubería y accesorios de PVC y CPVC modificando de esta forma el número 1.2.4.2 del Capítulo I Título II de la Circular Externa 10 de 2001;

Segundo: Mediante la resolución mencionada en el considerando anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio igualmente dispuso que la tubería y accesorios de PVC y CPVC cuyo uso o aplicación prevista no sea uno de los indicados en el artículo primero de la misma, deben ser producidos y comercializados en un color notoriamente diferente;

Tercero: Para su debida aplicación se hace necesario precisar los mecanismos de control señalados en el numeral 1.2.4.4 de la Circular Unica Externa número 10 de 2001 del Título II,

RESUELVE:

Artículo 1°. La parte correspondiente a mecanismos de control para las tuberías y accesorios de PVC y CPVC del numeral 1.2.4.4 de la Circular Unica Externa número 10 de 2001 del Título II quedará así:

“Mecanismos de control.

Para todos los efectos, todo productor deberá mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, documentos, certificaciones, registros que demuestren las características de uso o destinación del producto y el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores. Dichos documentos se consideran ajustados al cumplimiento del presente acto administrativo cuando correspondan a una norma técnica colombiana o a norma técnica expedida por un organismo de normalización internacional o reconocido oficialmente en el país de origen, o cuando están soportados en requisitos en alguna de dichas normas.

El productor o importador deberá declarar expresamente sobre el producto o en la información suministrada con el mismo, la norma o referente técnico observado.

En todo caso, el referente técnico observado deberá reunir los requisitos mínimos que aseguren la idoneidad y seguridad del producto”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de mayo de 2002.

La Superintendente de Industria y Comercio,

Mónica Murcia Páez.

(C.F.)



Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 155-001393 DE 2002

(abril 25)

por la cual se resuelve una solicitud de autorización para vender activos improductivos dentro del acuerdo de reestructuración de la Sociedad Pieles Cartago S. en C. S.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la sociedad Pieles Cartago S. en C. S., con domicilio en Cartago, Valle, solicitó a la Cámara de Comercio de Cartago se le aceptara la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 de 1999, siendo admitida por dicha entidad nominadora mediante la Resolución 179 de 18 de septiembre de 2001.

Segundo. Que por el monto de sus activos la coloca en causal de vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual la Directora Jurídica de la Cámara del Comercio de Cartago solicitó su traslado para que esta entidad continué con el trámite de la promoción del acuerdo de reestructuración de la sociedad Pieles Cartago S. en C. S.

Tercero. Que mediante Oficio número 155-048993 de 22 de noviembre de 2001, esta Superintendencia aceptó la solicitud de traslado para continuar con la promoción del acuerdo de reestructuración de la citada sociedad y le solicitó continuar como promotor al doctor Edilberto Ernesto Ruiz Rivera, nombrado inicialmente por la Cámara de Comercio de Cartago.

Cuarto. Que el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, establece que las entidades en acuerdo de reestructuración no podrán adoptar reformas estatutarias, constituir o ejecutar garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del